



ET 302

NOTA Nº 611/DLYC/10

(POS DATADO)

INTERPONE HABEAS CORPUS

INTERPONE -EN SUBSIDIO- HABEAS CORPUS CORRECTIVO

Señor Juez:

Alberto Javier Volpi, abogado, (abogado M.F.I. Ley 22.192 Tº 110 Fº 121 CFSM), y **Ariel Fernando Cejas Meliare** (abogado Tº79, Fº 364) ambos **letrados apoderados de la Procuración Penitenciaria de la Nación**, organismo oficial creado por la Ley 25.875, con domicilio legal en Av. Callao Nº 25 Piso 4º piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y **Alvaro Herrero Director Ejecutivo y apoderado de la Asociación por los Derechos Civiles**, con domicilio en la Avenida Córdoba 795, 8º Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todos constituyendo domicilio procesal en la Calle C. Larralde 602, de la ciudad de Morón, Pcia. de Buenos Aires, nos presentamos ante V.S. y respetuosamente decimos:

I.- OBJETO.

Que venimos a presentarnos ante V.S. a los fines de formular denuncia de ***habeas corpus*** en favor del Sr. [REDACTED] detenido actualmente, de manera ilegítima y arbitraria, en el Complejo Penitenciario Federal II, de la localidad de Marcos Paz, Pcia. de Buenos Aires.

La detención de [REDACTED] resulta ilegítima en sí misma, debido a que no existe orden judicial válida que la sustente. Concretamente, porque fue detenido por la Policía de la Provincia de Santiago del Estero y puesto a disposición de la justicia de esa provincia, sin que ésta dicte -conforme lo establecen las disposiciones de la ley local- su procesamiento. En virtud de ello, se solicita a V.S. que dicte orden de ***hábeas corpus*** a favor del nombrado, disponiendo su inmediata libertad; o bien, que ordene al Juzgado de Primera Nominación de la Ciudad de Santiago, Pcia. de Santiago del Estero, que proceda a dictar -en un plazo perentorio y urgente- el acto procesal previsto por el art. 266 del

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE ESA PROVINCIA, disponiendo que [REDACTED] recupere su libertad; o bien –si considerase que existe mérito para ello, que dicte auto de procesamiento (en su caso con prisión preventiva) en los términos del art. 258 del mismo cuerpo legal.

Todo ello, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que se expresan a continuación.

Subsidiariamente, ante el hipotético caso de que no se haga lugar al planteo mencionado anteriormente, vengo a interponer a favor de [REDACTED] acción de ***hábeas corpus correctivo***, por resultar ilegítima y arbitraria la detención que está sobrellevando. En concreto, actualmente [REDACTED] sufre aislamiento constante dentro del CPF II, no se le brinda la adecuada atención médica, se lo mantiene detenido en un lugar alejado de su domicilio habitual (sito en la ciudad de Santiago del Estero) lo cual le impide mantener contacto con su familia, su defensa y allegados, ha sido golpeado en diversas oportunidades, sujeto a diversas prácticas abusivas y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En vista de lo cual se solicita –en subsidio del planteo principal- que se disponga su inmediato realojamiento en una unidad de detención sita en la Provincia de Santiago del Estero, se le brinde la adecuada atención médica y se prohíba la aplicación de todo régimen que suponga un trato cruel, inhumano y degradante. Asimismo, se solicita se le restituyan sus pertenencias, de las cuales ha sido privado mientras estuvo detenido en el CPF I del SPF.

II. HECHOS.

Durante el mes de abril de 2009, el Sr. [REDACTED] circulaba en un ciclomotor de su propiedad por la ciudad de Santiago del Estero, en compañía del Sr. [REDACTED].

En esa oportunidad ambos fueron detenidos por miembros de la policía provincial, quienes –según la versión de ambos detenidos- les “plantaron” un arma de fuego, de cuya tenencia ilegal los acusaron.

A raíz de esa detención y del sumario de prevención labrado por la policía provincial, se instruyeron actuaciones en la justicia penal de la provincia; las cuales –luego de diversas vicisitudes- recayeron en el Juzgado de Primera Nominación de la Ciudad de Santiago del Estero.

Ese expediente, identificado con el N° [REDACTED] y caratulado "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", fue compulsado por el Dr. Alberto Volpi, Director Legal y Contencioso de la PPN, el día 11 de agosto de 2009. En dicha oportunidad, constaba en las actuaciones:

- **Sumario de Prevención Policial:** la detención de [REDACTED] tuvo lugar en circunstancias en que circulaban por la capital provincial. Según el acta policial, su detención habría tenido como antecedente la denuncia de una persona (a la que no se identificaba suficientemente) según la cual, dos sujetos estaban fotografiando a menores de edad con un teléfono celular; en vista de lo cual se había procedido a intentar la identificación de estas dos personas, una de las cuales ([REDACTED] según la versión policial) extrajo un arma e intentó dispararla contra los agentes policiales que los seguían en un auto; maniobra que éstos –siempre según el sumario policial- habrían impedido mediante una hábil maniobra, haciendo caer de la moto a [REDACTED].

Consta a fojas 7 y 8, que el día 22 de abril de 2009, se habrían confeccionado sendas "Actas de Detención", mediante las cuales el personal policial comunicó a [REDACTED] que se encontraban "... detenido (s) e incomunicado (s) por así haberlo dispuesto S.S. el Juez de instrucción en lo criminal y Correccional de Cuarta Nominación (...)". Sin embargo, no se encuentra agregada en la causa la resolución referida, ni se asentó que esa orden hubiera sido verbal, ni resulta posible explicar cómo esa orden pudo haber sido dispuesta por el magistrado mencionado antes de que se elevaran a su conocimiento los antecedentes del sumario policial.

- **Las Declaraciones Indagatorias:** a fs. 24 y 25 constan las actas labradas en oportunidad de recibirse las declaraciones indagatorias a los Sres. ██████████ ██████████, en audiencias celebradas el 30 de abril de 2009. Luego, a fs. 34/6, constan las actas de nuevas declaraciones indagatorias, celebradas el 6 de mayo de 2009.

- **La nulidad de la prueba:** a fs. 54, la defensa del Sr. ██████████ a cargo del Dr. Javier Barrera Nicholson interpuso un planteo de nulidad, aduciendo que el procedimiento policial que había dado lugar al sumario había sido fraguado. Asimismo solicitó la excarcelación de su defendido, petición que fue secundada en similares términos por la defensa del Sr. ██████████, a cargo de la Dra. Suárez. A raíz de esto, se le da intervención al Fiscal, quién solicita medidas de prueba (que se reducen a la testimonial de los testigos del procedimiento policial), a fs. 58 de la causa en fecha 11 de mayo. Resulta de interés destacar que los testigos “civiles” dijeron haber sido convocados por personal policial “para identificar a los detenidos”, pero que no sabían del arma ni fueron testigos de su hallazgo. Al tiempo que las declaraciones y las actas policiales se contradijeron por esos testigos en otros sentidos, por ejemplo respecto del personal policial que estaba presente en esa oportunidad.

Luego de cumplirse esas y otras diligencias probatorias, el día 22 de junio de 2009, la por entonces fiscal Rosa Falco de Rainieri señaló al juez que “**se debe DECLARAR LA NULIDAD DE todo lo actuado en la causa**”; en evidente reconocimiento de que el sumario de prevención había sido fraguado o al menos que adolecía de vicios que lo hacían insalvable.

Los elementos indicados –sin perjuicio de otros a los que haremos referencia luego - permiten vislumbrar una primera y fundamental anomalía que afecta la detención de ██████████: **no se ha dispuesto su procesamiento en la causa por la que está detenido hace ya quince meses.**

El art. 258° del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINAL Y CORRECCIONAL de la Provincia de Santiago del Estero, establece que ***“En el plazo de seis días a contar desde la comparencia o detención del imputado, el juez dictará auto de procesamiento, siempre que medien conjuntamente, las siguientes circunstancias: 1°.- Que conste la existencia de un hecho delictivo; 2°.- Que haya elementos de convicción suficientes para juzgar que el imputado tuvo participación en el delito.”*** (el destacado nos pertenece).

Desde la detención de ██████-en abril de 2009- y/o desde la oportunidad en que éste prestó declaración indagatoria por última vez –mayo de 2009- **han transcurrido quince meses, sin que el Juzgado de Primera Nominación (u otro órgano judicial competente) dicte auto de procesamiento.** Es decir, existe una mora de más de un año en el cumplimiento de ese acto procesal fundamental; sin el cual la privación de la libertad carece de causa y justificación vulnerando garantías fundamentales del Sr. ██████ inconcebibles en un Estado de derecho.

Ese auto de procesamiento, según el artículo 259° de la ley local, ***“(...) será fundado y deberá contener, bajo pena de nulidad: 1°.- Las Generales del imputado; 2°.- Una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan; 3°.- La calificación legal del hecho, con la mención de las disposiciones aplicables; 4°.- El dispositivo; 5°.- La firma del juez y del secretario.”***

Tal como lo establece el art. 261, del mismo cuerpo legal, el procesamiento es condición para la prisión preventiva: ***“Cuando el hecho por el cual se decreta el procesamiento esté reprimido con pena privativa de la libertad, en el auto se agregará la orden de mantener al imputado en prisión preventiva.”***

El artículo 266, por su parte, establece que ***“Si en el término fijado por el artículo 258 el juez juzgare que no hay mérito para dictar auto de procesamiento y no procede sobeseer, dictará auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación. Si hay detenidos, se ordenará su libertad, después que el librado haya constituido domicilio.”***

Al día de la fecha y a pesar de que la detención de [REDACTED] se remonta a quince meses, ninguna autoridad judicial ha dictado su procesamiento. De modo que ha sido privado de su libertad *de facto*; incumpliendo el requisito exigido por la ley procesal aplicable y –lo que es aún más decisivo- por el artículo 18 de la Constitución Nacional, que establece que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita emanada de una autoridad competente.

Esta situación, cabe señalarlo, resulta usual en los “usos y costumbres” de la justicia penal de la Provincia de Santiago del Estero. En la cual, según fuera indicado por diversos magistrados y funcionarios de ese fuero, existe la costumbre de dictar el procesamiento en oportunidad de disponer la elevación a juicio de un sumario. A pesar de la expresas disposiciones de la ley procesal – formalmente- vigente en esa provincia.

Al margen de lo expuesto, cabe poner de resalto que las defensas de los Sres. [REDACTED] han intentado en el ámbito provincial diversos remedios judiciales (por la vía recursiva, incidental y del *hábeas corpus*) orientados a hacer cesar este encierro sin causa. Todos los cuales han sido desestimados mediante decisiones judiciales basadas en negar de plano el estado de inocencia de los imputados.

Como ejemplo de ello puede mencionarse que el día 18 de mayo de 2009 (es decir, una vez que había vencido holgadamente el plazo para dictar el auto de procesamiento al que hemos hechos referencia), ante un pedido expreso de excarcelación, el Dr. Gustavo Adolfo Herrera (por entonces juez titular del juzgado de primera nominación, pero en el carácter de subrogante del juzgado de quinta nominación en ese momento a cargo del caso), resolvió “no hacer lugar a la excarcelación anticipada de los prevenidos”. Los fundamentos de esa decisión consistieron en una afirmación genérica y puramente dogmática respecto de la posibilidad de que los imputados, en caso de recuperar la libertad, pudieran afectar

el curso de la investigación. Actuando el juzgador "como si" ambos detenidos estuviesen efectivamente procesados y se hubiese dictado auto de prisión preventiva en su contra; lo cual –como se dijo- jamás ocurrió.

Es decir, el juez no justificó ni ordenó jamás la detención. Violando el estado de inocencia de estas personas y la garantía del debido proceso. Luego, ante un pedido expreso de las defensas, negó la excarcelación sin efectuar el menor examen sobre las razones de la detención, validando *de facto* –contra todos los requisitos formales exigidos por la ley y la Constitución- un acto de policía; cuya ilegitimidad quedó ampliamente acreditada en la misma causa judicial.

En resumen, no existe una orden legítima de detención emanada de autoridad competente que justifique el encierro de [REDACTED]. Lo cual justifica que se disponga su inmediata libertad.

O bien, en su defecto, que se emplace al Juzgado de Primera Nominación de la Ciudad de Santiago del Estero para que en un plazo perentorio y urgente dicte resolución en los términos de los artículos 266 y/o 258 del Código de Procedimientos Criminal y Correccional de esa Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional.

III. AGRAVAMIENTO DE LAS CONDCIONES DE DETENCIÓN: LA RESPONSABILIDAD DEL SPF

Además del carácter ilegítimo y arbitrario del encarcelamiento del Sr. [REDACTED], cabe señalar las gravísimas consecuencias que éste tuvo para la vigencia de sus derechos más elementales y que el Estado no puede reconocer por ser su responsabilidad.

Es por ello, que –además del planteo mencionado anteriormente-, vengo a interponer a favor de [REDACTED] acción de *hábeas corpus correctivo*, por resultar ilegítima y arbitraria la detención que está sobrellevando. En concreto, actualmente [REDACTED] sufre aislamiento constante dentro del CPF II, así

como otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; sobre los cuales oportunamente se ofrecerá información adicional.

Las condiciones de detención a las cuales fue sometido [REDACTED] durante los meses han provocado en él un sufrimiento físico y moral constante que –entre otras consecuencias- y conforme tuviéramos noticias en el día 21 de julio de 2010 mediante un llamado telefónico de un compañero de pabellón, habría derivado en un intento de suicidio.

Para ilustrar el cuadro de situación actual que atraviesa [REDACTED], vale como ilustración una somera crónica de alguna de las vicisitudes que debió atravesar durante estos quince meses.

A) Detención en la comisaría de N° de Santiago. Y su traslado a la Unidad 35 del SPF.

Luego de su detención, en abril de 2009, [REDACTED] permaneció detenido en una comisaría de la capital provincial. Allí, dos agentes de la policía local le proveyeron un uniforme policial y ciertas libertades en el marco de su detención, a cambio de que [REDACTED] saliese –vestido de policía- a detener vehículos en la vía pública exigiendo “contribuciones” a los transeúntes; que luego debía rendir a los dos policías mencionados.

De más está decir que esta situación -por demás irregular- fue impuesta al detenido, quien salía durante horas de la comisaría a los fines de cumplir esas “tareas”; debiendo luego regresar a su lugar de detención y entregar la “recaudación” obtenida; siendo objeto de toda clase de amenazas para el caso de no cumplir con ese deber.

Luego de unos días, se suscitó un conflicto entre los dos policías mencionados y un tercero; que habría objetado la situación (o acaso el no participar de los beneficios del mencionado arreglo); lo cual derivó en serias discusiones que tuvieron como consecuencia, entre otras, diversas represalias sufridas por el propio [REDACTED].

Fue así que su defensora efectuó diversos planteos judiciales –entre ellos una acción de *hábeas corpus* que no encontró en la provincia juez alguno que se considerase competente- que derivaron en una orden dictada por el Juez Darío Alejandro Alarcón (juez de primera nominación, provisoriamente a cargo del caso). Quien dispuso el traslado de [REDACTED] a la Unidad N° 35 del SPF.

Esa providencia fue dictada en el marco de la causa N° [REDACTED] ([REDACTED]); [REDACTED]; inmediatamente después de que la fiscal –como se expuso antes- propició la nulidad de todo lo actuado; planteo que fue absolutamente soslayado por el magistrado en cuestión.

El traslado desde la comisaría local a la Unidad N° 35 del SPF estuvo a cargo de una comisión integrada por agentes pertenecientes a un grupo especial de la policía local: el "GETOAR"¹. Durante ese operativo, que tuvo lugar el día 17 de junio de 2009, [REDACTED] sufrió una feroz golpiza de parte de los agentes, que le causaron lesiones que fueron plenamente comprobadas a su ingreso en la Unidad 35 del SPF, en donde se le practicó un examen clínico. Hechos que también derivaron en una causa judicial contra los agentes policiales.

En este punto, cabe efectuar una consideración acerca del rol que cupo (y cabe) al SPF en la situación que venimos describiendo.

Como se expuso, el traslado de [REDACTED] a la Unidad federal mencionado fue resuelto expresamente por quien se encontraba a cargo del Juzgado que instruía la causa N° 103/09. Lo cual acaso pudo haber hecho que los funcionarios del SPF presumieran que la situación procesal de [REDACTED] era la de "procesado" (así consta en los registros del SPF a los que tuvo acceso la PPN); cuando en realidad –como ya se ha explicado- no pesa sobre esta persona auto de procesamiento en la causa en cuestión.

Ya en la Unidad N° 35 del SPF, [REDACTED] fue víctima de una extorsión de parte de dos funcionarios federales. Quienes intentaron reclutarlo para ejercer un

¹ Se trata del Grupo especial táctico de operaciones de alto riesgo (Getoar).

acto violento contra otro detenido.

B) Su detención en la Unidad 7.

Luego de permanecer en la Unidad N° 35 durante algún tiempo, [REDACTED] fue nuevamente trasladado. Esta vez con destino a la Unidad N° 7 del SPF, sita en la ciudad de Resistencia, Chaco.

Estando allí, durante el mes de febrero de 2010, [REDACTED] fue víctima de una violación de parte de otro detenido, quien lo redujo con un arma cortante mientras los dos permanecían en la enfermería de la unidad.

Este hecho acaso esté vinculado con el *habeas corpus* que horas antes [REDACTED] había solicitado a la Justicia Federal, mediante el cual había denunciado malos tratos provocados por personal penitenciario.

C) Su detención en el CPF I:

Posteriormente, [REDACTED] fue trasladado al CPF I, sito en la localidad de Ezeiza, Pcia. de Buenos Aires.

Estando detenido allí, padeció falta de atención médica. En particular respecto de un cuadro de epilepsia.

Asimismo este organismo ha tomado conocimiento de hechos de violencia y malos tratos de los que fue víctima el Sr. [REDACTED] que se detallan a continuación.

El día 14 de julio de 2010, asesoras del organismo que represento entrevistaron al interno [REDACTED], quien manifestó que el día 13 de julio de 2010 alrededor de las 10:00 hrs. se encontraban en recreo, vino el cuerpo de requisita y les ordenaron a todos los internos ir a las duchas y colocarse contra la pared. Les ordenaron desnudarse y mientras eran requisados comenzaron a pegarle palazos en la espalda, golpes de puño en los oídos y en los testículos.

Por estos hechos la Procuración Penitenciaria interpuso una acción de *habeas corpus* ante el Juzgado federal N° 2, Secretaría "C", de Lomas de

Zamora; el día 15 de julio de 2010. El cual fue desistido por [REDACTED] a instancias del Juzgado actuante; quien lo “persuadió” de ello; “transformando” la acción de acción corpus en denuncia, según la “práctica” existente en esa jurisdiccional federal. Cabe señalar que ese día el Cuerpo Médico Forense constató las lesiones que presentaba el cuerpo de [REDACTED]; las cuales son congruentes con el relato de los hechos de violencia que hemos mencionado.

El día siguiente, 16 de julio de 2010, el Sr. [REDACTED] fue entrevistado por otro funcionario de la PPN, nuevamente en el CPF I de Ezeiza, a donde había regresado. Allí [REDACTED] expresó que el día 15 de Julio, al regresar del Juzgado que había entendido en la acción de hábeas corpus, en horas de la noche, encontró su celda con el piso todo húmedo con un fuerte olor a orín; advirtió que le habían quitado el colchón y que la celda ya no tenía luz artificial. Además, le habían quitado todas sus pertenencias y que lo obligaron a desnudarse; y en esas condiciones debió pasar la noche, que fue una de las más frías de lo que va del año.

Ese día, 16 de julio, se interpuso una nueva acción de *hábeas corpus* ante el mismo juzgado y secretaría de Lomas de Zamora antes mencionados; que tuvo una suerte similar al anterior; con la salvedad de que condujo (aunque de forma indirecta) al realojamiento de [REDACTED]—previo paso por la Unidad 28 del SPF- en el CPF II (Marcos Paz).

D). Su detención en el CPF II:

Desde su llegada al CPF II, [REDACTED] se encuentra muy atemorizado, desprovisto de todas sus pertenencias y sujeto a un régimen de encierro y aislamiento constantes.

Asimismo relata que no le están proveyendo la medicación necesaria que tiene recetada por padecer de epilepsia.

También ha recibido diversas presiones orientadas a “que levante las denuncias” que ha efectuado contra el SPF.

IV. DERECHO.

Sin perjuicio de las numerosas violaciones a las más elementales garantías constitucionales de que ha sido víctima el Sr. [REDACTED] consideramos necesarios poner énfasis en las siguientes cuestiones.

Por un lado, que la detención del Sr. [REDACTED] constituye, según los parámetros de la Convención Interamericana de DDHH a. 7. 2, una detención ilegal porque no se ajusta a los requisitos constitucionales y legales previstos en el ordenamiento jurídico interno.

En efecto, esta detención vulnera el a. 18 de la Constitución Nacional con el alcance que la CSJN da a la cuestión en el fallo "Nápoli"²; en el que se destaca que el artículo referido "dispone categóricamente que ningún habitante de la nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser tratada como inocente (...) hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme".

En el mismo sentido se expresó la Comisión Interamericana contra la República Argentina en el caso Guillermo José Maqueda³ "El contenido de la presunción de inocencia exige que (...) la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza de un tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado."

Es indudable que el Sr. [REDACTED] detenta del estado jurídico de inocente y este excesivo plazo de detención, sin siquiera estar detenido a raíz una prisión preventiva pronunciada por su juez natural, vulnera cualquier garantía procesal de un estado de derecho.

El prolongamiento excesivo de la detención ilegítima y arbitraria del Sr. [REDACTED] vulnera, además de la garantía referida a recibir trato como inocente, su derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad (art.

² CSJN, Caso "Nápoli Erika Elizabeth y otros s/infracción art. 139 bis del CP." n° 284.XX-XII, del 22/12/98.

³ CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos contra la República Argentina. Caso Guillermo José Maqueda, p.746, cita textual de Maier, Derecho Procesal Penal Argentino, t.1b, p.257.

7, nº 5, y art. 8, nº 1, CADH).

En este sentido se expresa el precedente "Suárez Rosero"⁴ donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Ecuador por diversas violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relacionadas con la detención y posterior encarcelamiento preventivo del Sr. Rafael Suárez Rosero.

Asimismo según el artículo 7.3 de la Convención referida, la detención del Sr. ■■■■■ es arbitraria por representar un abuso de poder y una medida irrazonable. Como bien expresa Alberto Bovino⁵ el concepto de "detención arbitraria" no es un concepto cerrado, sino por el contrario, es un principio que opera cuando se verifica alguna circunstancia incompatible con los derechos y garantías protegidas ya sea por no resultar razonable, necesaria, proporcional o por ser producto de una desviación o abuso de poder.

En el caso "Gangaram Panday"⁶ la Corte Interamericana estableció que el concepto de arbitrariedad contenido en el art. 7.3 prohíbe detenciones por "causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad".

En resumidas cuentas, la detención de ■■■■■ fue ilegal y arbitraria. Fue y es nula la –escasa- prueba reunida en su contra (que se limita a la declaración de un grupo de agentes de policía, algunos de los cuales ni siquiera habrían estado presentes al momento de la detención). Y los jueces a cargo del caso no se pronunciaron respecto de la participación que le cupo en los supuestos hechos delictivos del caso, pese a la exigencia en tal sentido de la ley procesal local y la Constitución Nacional, cuyo artículo 18 se encuentra amplia y largamente vulnerado en este caso.

⁴ Corte IDH, Caso "Suárez Rosero", Sentencia de 12/11/97.

⁵ "Justicia Penal y Derechos Humanos", Alberto Bovino, Editores del Puerto, 2005, Buenos Aires.

⁶ Corte IDH, Caso "Gangaram Panday" Sentencia de 24/01/98, párr.47.

Al margen de lo expuesto, se justifica una mención adicional respecto de la procedencia de esta vía en el caso apuntado.

Se ha señalado –en diversas circunstancias, ninguna de ellas idénticas a las de este caso- que no corresponde la acción de *hábeas corpus* para que un juez de primera instancia revise la actuación de otro; debiéndose en ese caso proceder por la vía recursiva establecida en la legislación procesal.

Sin embargo, ese criterio no resulta aplicable a este caso, en que la decisión judicial no existe; y pese a la insistencia de la defensa no habrá de existir, en la medida que la judicatura santiagueña parece preferir cumplir con una “costumbre” antes que con el artículo 18 de la Constitución Nacional y la ley procesal local, a la que ya hicimos referencia.

En ese sentido cabe insistir en que todas las decisiones judiciales que han venido a corroborar –aunque de manera indirecta y por ende arbitraria (especialmente en la medida que invierten el principio de inocencia)- la situación de encierro denunciada, han sido recurridas por la defensa. Pero, a pesar del tiempo que ha transcurrido, no se ha obtenido de los tribunales superiores de la provincia un tratamiento adecuado y oportuno de esas cuestiones. Que han permanecido sin resolución durante meses.

Esa situación de hecho (ausencia de una orden escrita de autoridad competente) justifica la procedencia del *hábeas corpus*; que se encuentra previsto en nuestra Constitución Nacional, precisamente, como un remedio rápido y efectivo ante ese tipo de situaciones, en que se violenta la libertad de los individuos sin justificación, de modo arbitrario e ilegal.

V. LEGITIMACIÓN.

El art. 1º de la ley 25.875 establece que el objetivo fundamental de la Procuración Penitenciaria de la Nación es la protección de “*los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal,*

comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.”

En virtud del mandato impuesto legalmente al organismo que represento, considero pertinente y necesario promover este proceso, en la medida que [REDACTED] está siendo víctima de una detención ilegítima (en sí misma) y –además- de un agravamiento ilegítimo en las condiciones en que ésta se cumple.

Ello, en la medida que no existe orden judicial que justifique su encierro y que se lo mantiene detenido en condiciones inaceptables; las cuales incluyen diversas formas de maltrato por parte de los agentes penitenciarios.

En, cumplimiento del mandato legal apuntado, la Procuración Penitenciaria se encuentra expresamente legitimada por la ley 25.875, para el ejercicio de acciones judiciales que hagan a su misión institucional. Lo cual incluye el deber/facultad de interponer acciones como la presente, así como el de recurrir – en este caso por la vía de la apelación- las decisiones que se contravengan los derechos de las personas privadas de su libertad.

Ello incluye la facultad de interponer el recurso previsto por el art. 19 de la ley 23.098, en el caso hipotético de denegarse la acción; habida cuenta que la ley 25.875 (promulgada con posterioridad a la ley de *hábeas corpus*) habilita a este organismo para hacerlo, en cumplimiento de los deberes legales que esa normativa le ha asignado expresamente.

Por su parte, la ADC -en esta ocasión representada por Álvaro Herrero Director Ejecutivo y apoderado de la asociación de conformidad con la copia del poder que se acompaña- también se encuentra legitimada en el caso en razón de que la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad se corresponde con los objetivos de la organización, tal como aparecen detallados en

su Estatuto, cuya copia simple también se acompaña a la presente acción.

Así, conforme al citado Estatuto, la ADC es una entidad sin fines de lucro, con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, cuyo objetivo es la promoción de los derechos fundamentales de las personas en aquellas situaciones en que éstos se vean amenazados, la defensa de los derechos básicos de las personas y la defensa de los derechos de las personas a través de los mecanismos legales previstos en el sistema constitucional mediante actuaciones en el ámbito administrativo o judicial.

VI. SOLICITA SER ESCUCHADO EN LA AUDIENCIA PREVISTA POR EL ART. 13 DE LA LEY 23.098.

En virtud de la naturaleza del caso y el interés de los presentantes en la resolución del mismo –conforme el mandato impuesto a la PPN por la ley 25.875-, solicito expresamente la celebración de la audiencia prevista por el at. 13 de la ley de *hábeas corpus* –con todas las formalidades del caso- y nuestra participación en ese acto, al cual solicitamos ser citados.

VII. RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Desde ya, venimos a hacer expresa reserva del caso federal, en los términos de la ley 48 y las doctrinas de sentencia arbitraria y gravedad institucional, habida cuenta la materia y características del agravio constitucional que afecta los derechos del Sr. [REDACTED].

VIII.- PRUEBA:

- Se acompaña al presente como prueba documental copias de la causa N° [REDACTED] caratulada "[REDACTED]".


- Se oficie al Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional 4º nominación de la provincia de Santiago del estero a fin que remita ad *effectum videndi et probrandi*, la causa mencionada en el punto anterior, o en su defecto, remita copias certificadas.

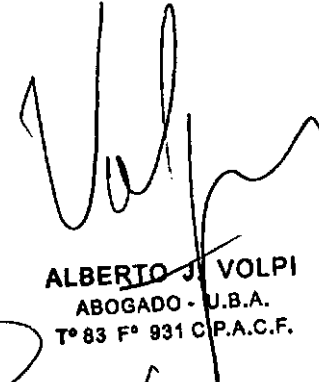
IX.- PETITORIO.

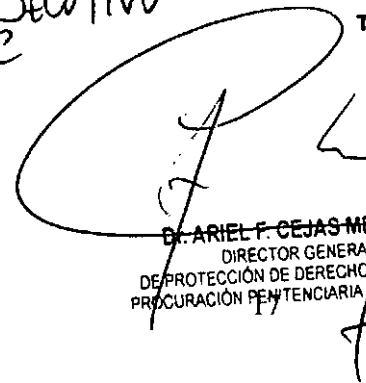
Teniendo en cuenta lo expuesto, venimos a solicitar a V.S.:

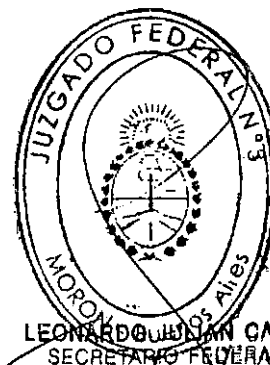
- Que se nos tenga por presentados en el carácter invocado y se tenga presente esta denuncia de *habeas corpus*.
- Se disponga la tramitación del respectivo procedimiento y se haga lugar a la misma. Previo a ello, se celebre la audiencia respectiva, en la que solicitamos tomar parte.
- Se confiera a los presentantes la intervención solicitada en el presente, conforme las facultades previstas en la ley 25.875.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERÁ JUSTICIA**


ALVARO HELBER
DIRECTOR EJECUTIVO
ADC


ALBERTO J. VOLPI
ABOGADO - U.B.A.
Tº 83 Fº 931 C.P.A.C.F.


DR. ARIEL F. CEJAS MELIÁ
DIRECTOR GENERAL
DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN



22/7/10